

Recurso 566/2023
Resolución 605/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de diciembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **UNIVE ABOGADOS SECTOR PÚBLICO S.L.P.**, contra el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios de representación procesal y asesoría jurídica por procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria y anticipada” (Expte. CONTR. 2043/2023 bis), promovido por el Ayuntamiento de Otura (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de noviembre de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento negociado sin publicidad del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 108.144 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 23 de noviembre de 2023 se presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra el anuncio y los pliegos de la licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el día 24 de noviembre de 2023, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Esto no es realizado por el órgano de contratación en plazo conforme al artículo 56 LCSP. Por el contrario, remite el día 29 de noviembre de 2023 un documento fechado el 14 de febrero de 2013 en el que se remite solicitud de la Alcaldía en relación a la asistencia material a

la Diputación de Granada, para los servicios del Tribunal Administrativo de Contratación Pública, creado por esa Diputación. El 29 de diciembre de 2023 fue reiterada la citada petición.

El día 4 de diciembre de 2023, de forma extemporánea, se remite el expediente administrativo, y la relación de los licitadores invitados (dado que es un procedimiento negociado sin publicidad), se remite el informe al recurso, así como una resolución adoptada por el órgano de contratación por la que se acuerda suspender la licitación del contrato con ocasión del recurso especial presentado.

Acto seguido, por la Secretaría de este Tribunal, se concedió trámite de alegaciones conforme al artículo 56 de la LCSP a los licitadores invitados. expirando el plazo el día 13 de diciembre. Tras dicho plazo no se han presentado alegaciones.

Mediante Resolución MC 152/2023, de 7 de diciembre se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

1. El órgano de contratación contesta el requerimiento de este Tribunal, en un primer momento, alegando la falta de competencia de este Órgano a los efectos de conocer el presente recurso. Lo fundamenta en una petición de adhesión de 14 de febrero de 2013, en base a los artículos 11.1 c) y 14.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía local de Andalucía.

2. Debe aludirse al marco legal relativo a la competencia a los órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación. El artículo 46 apartado 4 de la LCSP señala que en *“lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. (...)”*

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en su artículo 11, *“Competencias de asistencia a los municipios”*, recoge las competencias de asistencia que puede prestar la provincia, constando entre ellas de forma potestativa, la asistencia técnica de información, asesoramiento, realización de estudios, elaboración de planes y disposiciones, formación y apoyo tecnológico, recogándose únicamente de forma obligatoria cuando conforme a su apartado 2 *“la provincia deba prestarla a solicitud de los municipios, o concertada”*.

El art. 46.4 de la LCSP señala en su párrafo tercero que: *“En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan”*.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, señala en el artículo 10.1 que en *“el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los*



poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los términos establecidos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y en la Ley 31/2007, de 30 de octubre”.

En el apartado 2 señala que *“De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales”.*

Y por último en el apartado 3 que: *“En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades”.*

Es decir, el Decreto obliga a que las entidades locales de Andalucía deban optar por una de las vías que establece el artículo 10 del Decreto, a fin de que, en todo caso, sea un órgano especializado e independiente el que conozca y resuelva los recursos especiales que se interpongan en su ámbito. Respecto de la primera posibilidad, cumple advertir que el Ayuntamiento de Otura, carece de órgano propio con los requisitos de especialización e independencia al que se refiere el primer apartado. En cuanto al escrito de adhesión del año 2013 al órgano de la Diputación Provincial por el Ayuntamiento, debe examinarse si el mismo cumple los requisitos del apartado 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, pues aquél se remite a los arts. 11.1 c) y 14.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA).

3. Hemos de tratar esta cuestión, señalando que no es la primera ocasión en la que en los últimos años este Tribunal ha tenido que analizar la forma de atribución de competencias que determinadas entidades locales han articulado para la atribución de la competencia, con relación al recurso especial, de acuerdo con la regulación básica establecida en la LCSP, así como en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, de creación de este Tribunal. A fin de resolver esta cuestión debemos abordar la cuestión de la competencia y la extensión de la jurisdicción de los órganos administrativos o Tribunales de resolución del recurso especial en materia de contratación, creados por la legislación nacional y autonómica, como exigencia del Derecho de la Unión Europea, desde el punto de vista de la naturaleza y caracteres del propio recurso especial, constituyéndose éste como garantía de independencia hacia los administrados.

A tal fin conviene igualmente abordar esta cuestión remontándonos a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 27 de abril de 1994, Almelo y otros (Asunto C-393/92), donde el Tribunal identificaba seis criterios que confieren la condición de *“órgano jurisdiccional”*: el origen legal del órgano; su permanencia; el carácter obligatorio de su jurisdicción; el carácter contradictorio del procedimiento; la aplicación de normas jurídicas y la independencia (considerando 21). De este modo, indicaba que, la petición de justicia que se producía en el marco de un procedimiento tal, concluía con una decisión calificable con el carácter *“jurisdiccional”*. Apreciaba el carácter *“jurisdiccional”* de los órganos administrativos de control de la contratación pública, siempre que fueran órganos colegiados, integrados por funcionarios especializados, y que ejercieran sus funciones con independencia, sin estar sometidos a ningún tipo de instrucción. De esta jurisprudencia derivaba una serie de criterios determinantes de la naturaleza de *“órgano jurisdiccional”* (a los efectos de considerar que es posible que por estos órganos pudiera plantearse una cuestión prejudicial). Respecto de los caracteres



señalados, por un lado, estaría el requisito del origen legal, es decir, el origen legal de la creación del órgano. En segundo lugar, sería la vocación de su nacimiento con carácter de permanencia, es decir que el mismo no hubiera sido creado *“ad hoc”* para conocer de un recurso o asunto concreto. En tercer lugar, el carácter de jurisdicción obligatoria, lo cual supone que las partes están obligadas a dirigirse al órgano remitente para la resolución de un litigio, en dos sentidos, ya sea porque las resoluciones que dicta son vinculantes y coercibles, así como cuando sus resoluciones administrativas sólo sean recurribles en vía contencioso-administrativa, es decir, que la Administración pueda revocar sus resoluciones. Otras notas necesarias eran que el procedimiento fuera contradictorio (que los interesados pueden presentar escritos de alegaciones y pruebas en apoyo de sus pretensiones y solicitar la celebración de vista pública), que lleven a cabo la aplicación de normas jurídicas, así como el consabido carácter independiente (funciones desarrolladas con plena autonomía, sin vínculo de subordinación y sin recibir órdenes ni instrucciones de origen alguno).

Todos estos caracteres tienen un corolario común, ofrecer la garantía de la independencia y de mostrar, desde el inicio del procedimiento, cuáles son, en efecto, todas las reglas sustanciales de desenvolvimiento de una determinada licitación.

Esta idea lógicamente enlaza con las garantías de los administrados, y con la idea del *“juez ordinario predeterminado por la Ley”*, aplicable al ámbito del recurso especial, dada su naturaleza cuasi jurisdiccional, lo cual supone una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que comporta la predeterminación del órgano que ha de conocer de un asunto con anterioridad a la existencia o al surgimiento de la controversia concreta. Supone que la ley, con carácter previo a su actuación, haya creado el órgano y lo haya dotado de jurisdicción y competencia, cuestión que en el ámbito contractual únicamente puede garantizarse con su plasmación previa en los pliegos. En este sentido, el artículo 24 de la Constitución Española supone según repetida doctrina del Tribunal Constitucional *«que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (SSTC 210/2009, de 26 de noviembre, y 220/2009, de 21 de noviembre, entre otras)»*.

4. La competencia debe quedar determinada, no por una elección caprichosa, sino a través de las normas legales aplicables en el momento de aprobación de los pliegos. No puede quedar al albur de determinados mecanismos jurídicos incompletos o de interpretaciones equívocas de las normas. Será el momento de publicación de los pliegos, al que se haya de acudir para apreciar la competencia del órgano encargado de resolver el recurso especial respecto de una determinada Administración local en la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con las normas legales aplicables.

Con relación a ello, ha de examinarse la legalidad de ese acto denominado de *“adhesión”* conforme la normativa de aplicación. Cualquier vicio o inconsistencia de la atribución de la competencia al órgano de resolución del recurso especial de dicha Diputación Provincial supone la asunción de la competencia por este Tribunal, por aplicación supletoria del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, todo ello con independencia del órgano especial provisto y publicado en los pliegos, pues la competencia, es irrenunciable, dado que el artículo 8 de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público señala que: *“La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes”*.

En cualquier caso, se ha de desestimar que la existencia de un error en un pliego pueda alterar la competencia de este Tribunal, puesto que la atribución de la competencia en el momento de publicación del PCAP, dados los términos del artículo 8 de la Ley citada, no pueda prevalecer sobre él mismo.



Es decir, en caso de que el instrumento jurídico existente esté viciado o no sea suficiente para atribuir la competencia al órgano administrativo con competencias en materia de resolución del recurso especial, ello supone que opere la cláusula de competencia residual a favor de este Tribunal.

Además de la mención al órgano especial de resolución del recurso especial de la Diputación en los pliegos publicados, que se hará bajo las circunstancias en primer lugar de no tener órgano propio, y siempre de acuerdo con un régimen competencial, legal y preexistente, aplicable en el momento de publicación de los pliegos. Será ese momento por el que se perpetua la jurisdicción supletoria de este Tribunal. Pero es que ni siquiera se ha mencionado en el anuncio de licitación en este caso.

5. En cuanto a la forma de atribuir la competencia al órgano de resolución del recurso especial mediante el escrito de adhesión que se referencia al principio de este fundamento de Derecho, cumple hacer mención al artículo 14.2 de la LAULA, en cuanto a la prestación de determinados servicios públicos municipales que sean competencia del Ayuntamiento por parte de la Diputación Provincial. Dicho artículo 14.2 expresa que ello se realizará de forma obligatoria *“en la forma y casos en que lo determine una norma provincial”*.

Es decir, que será obligatorio para la Diputación, siempre que lo recoja una norma provincial, y siempre que pueda conceptuarse como servicio público, y se hará en la forma y casos que esta recoja. En el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, nº 250, de 31 de diciembre de 2012, en cumplimiento del acuerdo del Pleno de 29 de marzo de 2012, de creación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada, y aprobación inicial del Reglamento Regulator de su organización y funcionamiento, una vez cumplidos los trámites establecidos por el artículo 49 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, se publicó edicto por el que se recogía el Reglamento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada, estableciendo en su artículo 2.1 los ámbitos subjetivo y objetivo, y actos recurribles que estaban bajo su competencia. En este sentido, se señalaba que las *“competencias del Tribunal se ejercerán respecto de los contratos promovidos o celebrados por: (...) b) aquellas Entidades Locales de la provincia de Granada, y sus Organismos Públicos y demás entidades dependientes que tengan la consideración de poderes adjudicadores, salvo que hayan creado su propio órgano especializado”*.

En cuanto a delegación de competencias, del Ayuntamiento a la Diputación Provincial, debe examinarse si la misma cumpliría los requisitos del apartado 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, pues el escrito de adhesión remite a los artículos 11.1 c) y 14.2 de la LAULA.

El artículo 11.1 c) de la LAULA señala que: *“con la finalidad de asegurar el ejercicio íntegro de las competencias municipales, las competencias de asistencia que la provincia preste a los municipios, por sí o asociados, podrán consistir en (...) c) Asistencia material de prestación de servicios municipales”*.

El artículo 3 del reglamento del Tribunal de la Diputación recoge el *“ejercicio de la competencia provincial”*, señalando que *“con arreglo a los artículos 10.2 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; 11.1.c) y 14.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y este Reglamento, el Tribunal Administrativo de recursos de Contratación Pública de la Diputación de Granada será competente con relación a las entidades locales de la provincia, en ejercicio de la competencia obligatoria de asistencia material, a petición de la entidad local. A estos efectos, la petición de la entidad local se entiende formalizada con la remisión de la documentación en los términos establecidos en el artículo 10.3 de este Reglamento”*.

El artículo 10.3 del Reglamento recoge, por otro lado, que *“en los casos de ejercicio de la competencia provincial descrita en el artículo 3, si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano de contratación, la remisión al Tribunal*



en los términos del artículo 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público debe acompañarse de petición de la Alcaldía en el sentido de recabar la asistencia de la Diputación.

Si el recurso se hubiera interpuesto directamente ante el Tribunal, éste recabará dicha petición de la Alcaldía”.

La norma reglamentaria, viene a establecer una atribución de competencia caso por caso, que debe ser realizada, justo con la ocasión de la interposición de un recurso. De ello se derivan varias conclusiones:

a) La primera conclusión es que se evidencia la inexistencia de una norma provincial al respecto sobre la asistencia a las entidades locales de la provincia de Granada a efectos del conocimiento del recurso especial con carácter de órgano legal competente preestablecido a efectos de conocer del recurso especial. Es decir, la regulación que contempla dicho Reglamento no respetaría esta premisa básica de la configuración de estos Tribunales, pues con ocasión de la interposición del recurso se le deja la opción al municipio de que elija órgano competente para conocer del recurso especial.

b) Así mismo, se desprende que el documento fechado en 2013, de petición de adhesión, no respetaría dicho Reglamento, como hemos observado, pues no ha existido remisión alguna a dicho Tribunal en el momento presente de la interposición de este recurso, siendo subsidiariamente competente este Tribunal al no existir dicha remisión conforme el artículo 10.3 del Reglamento mencionado.

c) A más, parece desprenderse que dicho documento de adhesión del Ayuntamiento a la Diputación pudiere interpretarse como una técnica de alteración de la competencia, a modo de una delegación de competencias.

En este sentido, estimamos que sería necesario en todo caso una aceptación de la Diputación, pues al no existir una norma provincial inequívoca sobre el carácter obligatorio ni de servicio público, respecto del servicio que presta la Diputación relativo a la resolución por parte del órgano encargado de conocer el recurso especial, debe estimarse que la petición de adhesión necesariamente está condicionada.

La falta de aceptación expresa por parte de la Diputación, en un momento anterior a la publicación de los pliegos, es decir, antes de la interposición de los recursos especiales contra la actuación del Ayuntamiento de Otura, hace que pudiere determinarse que actualmente no existe un instrumento jurídico válido que permita sostener que el órgano competente a efectos de la resolución de los recursos especiales presentados contra las actuaciones susceptibles de recurso especial por el Ayuntamiento de Otura sea el órgano especial para la resolución de recursos creado por dicha Diputación. Ni existe norma provincial suficiente que establezca la fórmula de atribución de la competencia de las entidades locales a la Diputación en esta materia, conforme a la conceptualización de estos Tribunales como órgano predeterminado por Ley, ni tampoco en el supuesto concreto existe aceptación expresa, algo necesario, dado que ambas entidades gozan de autonomía y personalidad jurídica independiente, sin que quepa delegar la competencia como si la Diputación Provincial fuera una entidad jerárquicamente dependiente respecto del Ayuntamiento de Otura. Es decir, ello sería posible solo en los casos en los que una norma provincial lo establezca (14.2 LAULA), y en este sentido, cuando dicha norma determine la obligatoriedad y las condiciones para la resolución del recurso especial, no siendo este el contenido del Reglamento, pues solo lo recoge una vez interpuesto el recurso, regulación que no puede ser considerada aplicable, pues contraría uno de los principios básicos como es el de la predeterminación legal del órgano encargado de resolver el recurso especial. A ello responden los artículos 10 y 11 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, para que alegue lo que considere conveniente en el plazo de cinco días hábiles.

La reglamentación contenida en el Reglamento, en cuanto a la forma de atribución de la competencia, no responde ni a la naturaleza de dichos órganos de naturaleza cuasi jurisdiccional, ni el instrumento aportado por



parte del Ayuntamiento, puede considerarse suficiente para entender atribuida la competencia, incluso conforme al Reglamento de dicho órgano administrativo.

Es decir, concluimos que no estamos ante ese supuesto, por lo que este Tribunal estima que, además no concurren aún las circunstancias para poder declarar que la competencia pueda quedar atribuida al órgano propio de la Diputación por una simple delegación de competencias (no aceptada) ex artículo 14.2 de la LAULA.

Por todo ello, y en virtud del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, la competencia por aplicación supletoria del artículo 10.3 correspondería a este Tribunal, dado que, a la fecha de la aprobación de los pliegos que son objeto de recurso, no consta que el Ayuntamiento de Otura dispusiera de órgano propio para la resolución de los recursos especiales, ni tampoco podría considerarse que, conforme al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Granada dispondría del instrumento jurídico válido citado que atribuyera la competencia al Tribunal de la Diputación de Granada.

Por tanto, el competente resulta ser el Tribunal Administrativo de Recurso Contractuales de la Junta de Andalucía en el presente caso, dada la situación preexistente, del régimen de recursos aplicable en el momento de aprobación de los pliegos, pues de otro modo se posibilitaría a futuro la posibilidad de permitir cambiar la competencia de un determinado órgano administrativo de resolución del recurso especial en materia de contratación a capricho de cada Administración durante la fase de adjudicación, y a resultas de las circunstancias concretas y casuística de cada licitación, en detrimento claro de la seguridad jurídica y garantías de los licitadores, de acuerdo con el derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución. Este Tribunal resulta por tanto competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación. En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente denunciando la no concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para que el contrato se pueda tramitar como procedimiento negociado sin publicidad, ponen de manifiesto que el anuncio y los pliegos restringen o dificultan sus posibilidades de acceder a la licitación en condiciones de igualdad, por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el anuncio de licitación y los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 apartados a) y b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

A. Sobre la tramitación como procedimiento negociado sin publicidad.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el anuncio y los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo declare que *«se anule el anuncio de licitación y se acuerde la nulidad del procedimiento de tramitación de la licitación ex artículos 131.2 y 168 LCSP y además declare contrario a Derecho el apartado 8.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, anulando y dejando sin efecto el requisito de solvencia técnica ex artículos 145 y 116 LCSP»*.

La recurrente expresa que el procedimiento *“no resulta adecuado, pues vulnera los principios de igualdad de trato y libertad de acceso a los licitadores, igualdad y no discriminación, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público, tal y como se expondrá en el presente recurso”*. Hace referencia a que el artículo 168 de la LCSP establece los motivos tasados que dan lugar a la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad. Expresa que *“ninguna de estas circunstancias se da en el presente procedimiento, por lo que no es encajable en ninguna de las situaciones que en el artículo 168 LCSP se tasán”*. De este modo, expresa que *“el artículo 131.2 LCSP establece como regla general para la adjudicación de contratos celebrados por Administraciones Públicas el procedimiento ordinario, y como excepción el negociado sin publicidad”*.

Aborda la única justificación para tramitar la adjudicación a través del procedimiento negociado sin publicidad detallado en el PCAP, el informe 52/2020 tramitado por la Junta Consultiva de Contratación Pública, expresando que su uso como justificación es impropia puesto que *“la idea principal del mismo es totalmente contraria al uso improcedente de la forma de adjudicación instaurada por el órgano de contratación”*.

Expresa que en el citado informe *“se plantea la cuestión de bajo qué premisas cabe la posibilidad de aplicar el procedimiento negociado sin publicidad a los contratos de defensa jurídica de una corporación. Más en concreto si fuera posible la contratación conjunta de los servicios de asesoramiento jurídico y defensa letrada a uno o varios proveedores de servicios mediante el procedimiento negociado sin publicidad”*. Extrae de dicho informe que *“el procedimiento negociado sin publicidad es excepcional y únicamente encajable en los supuestos tasados de la ley, y siempre y cuando haya sido debidamente justificado en el expediente de contratación”*.

Asimismo, señala que en cuanto a la justificación realizada por el órgano de contratación en el apartado 4 de la memoria justificativa que *“no encuentra sentido esta parte que se señale como tipo de procedimiento para la adjudicación del contrato el negociado -sin especificar si con o sin publicidad-, pero sin embargo prevé la tramitación ordinaria, permitiendo a todo licitador capacitado la presentación de proposiciones y adjudicar el contrato al que en su conjunto efectúe la proposición más ventajosa sin atender exclusivamente al precio más bajo de conformidad con lo establecido en los artículos 145 y 146 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del*



Sector Público. Por lo que es una contrariedad que como procedimiento se establezca el negociado sin publicidad, y posteriormente, en la justificación se permita a todo licitador capacitado presentar proposición”.

Considera además que en esa misma cláusula el objeto del contrato se constituye como una prestación de hacer, consistente en garantizar el servicio de asesoramiento jurídico y defensa jurídica, “*implicando las labores de asistencia, asesoramiento, representación, y defensa en juicio de sus intereses y derechos, la contratación a realizar se califica como contrato de servicios de carácter administrativo*”(…).”Además, teniendo en cuenta el objeto del contrato como el servicio de Asesoramiento Jurídico y Defensa en general al Ayuntamiento de Otura, no se encuentra en ningún caso singular, ni individualizado por su especificidad o excepcionalidad en los que quepa atribuir la ejecución del contrato a profesionales concretos, tal y como afirma en la única -y en opinión de esta parte, insuficiente- motivación que realiza en cuanto al uso del procedimiento”.

B. Sobre la solvencia técnica y profesional exigida.

La cláusula 8.3.2 del PCAP establece los requisitos que han de reunir los licitadores como solvencia técnica para poder concurrir a la licitación:

“3.2. Solvencia Técnica y Profesional.

Únicamente se considerará que tienen la solvencia técnica y profesional suficiente para prestar el servicio de asesoramiento jurídico y defensa judicial del Ayuntamiento los licitadores que reúnan las condiciones y presenten los documentos que seguidamente se detallan, siendo inadmitidos los demás:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.1. a) de la LCSP en relación con el art. 90.2 de la misma norma, Relación de los principales trabajos ejecutados por los profesionales asignados por el licitador a la ejecución del contrato en el ámbito de su objeto, que en su conjunto alcance un mínimo, dentro de los últimos tres años anteriores a la licitación, de 90 procedimientos contencioso-administrativos en materia de función pública, laboral, contratación, urbanismo, responsabilidad patrimonial y medio ambiente. La indicada relación deberá contener al menos el nombre del profesional actuante, número de procedimiento y Juzgado o Tribunal ante el que se sustanció el mismo. Esta relación se acreditará mediante la presentación de una Declaración Responsable firmada por el licitador. Si la Mesa de Contratación así lo estimase, se podrá requerir al licitador la documentación justificativa de dichas intervenciones en los procedimientos correspondientes.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.1. a) de la LCSP en relación con el art. 90.2 de la misma norma, Experiencia del licitador en el asesoramiento jurídico y defensa judicial a entidades locales, acreditada mediante certificación del Secretario de la misma, de haber resultado adjudicatario de un contrato con el mismo objeto y en el que deberá hacerse constar además la población de derecho del municipio.

Para acreditar la solvencia profesional deberá certificarse alguna de las siguientes alternativas:

a) Experiencia del licitador en el asesoramiento jurídico y la defensa judicial en, al menos, una entidad local con población de derecho superior a 5000 habitantes.

b) Copia del título de Grado en Derecho (o titulación equivalente).

Los requisitos mínimos de solvencia técnica y profesional exigidos para poder prestar el servicio de asesoramiento jurídico y defensa judicial del Ayuntamiento y que deberán necesariamente reunir los licitadores se ajustan, por tanto, a lo establecido en el artículo 90 de la LCSP y se considera observan la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato.”.

Dentro de estos requisitos mínimos, y en el caso concreto de este tipo de contratos de asesoramiento jurídico y defensa judicial, se considera cobran especial relevancia la experiencia y los conocimientos de los profesionales que vayan a prestar el servicio. Experiencia y conocimientos, sobre todo, en la prestación de servicios en y para la Administración Pública, en concreto, la Local.



Y es por ello que se ha establecido la exigencia de que por parte del licitador se acredite por un lado, una experiencia y un conocimiento del procedimiento contencioso administrativo en materia de función pública, contratación, responsabilidad patrimonial, laboral urbanismo y medio ambiente, acorde al conocimiento que se considera se debe poseer para dar cumplimiento al objeto del contrato, a través de su intervención en al menos 90 procedimientos contencioso-administrativos, que es el número aproximado de procedimientos que esta Entidad ha tramitado durante los últimos tres años.

Y por otro, una experiencia y un conocimiento del asesoramiento jurídico y la defensa judicial en y para la Administración Local, a través de la prestación de servicios para la Entidad licitadora o para otras Entidades, en por lo menos un Ayuntamiento de más de 5.000 habitantes, por ser la población de la localidad de la Villa de Otura, superior a dicho número poblacional.

En el presente contrato, los criterios y requisitos mínimos de solvencia técnica y profesional no podrán ser sustituidos por la clasificación del empresario”.

Señala la entidad recurrente que *“En opinión de esta parte, la exigencia como acreditación de la solvencia técnica, lo cual determina la posibilidad -o no- de concurrir a la licitación, de haber llevado en los últimos tres años al menos 90 procedimientos contencioso-administrativos en materia de función pública, laboral, contratación, urbanismo, responsabilidad patrimonial y medio ambiente vulnera el principio de proporcionalidad que marca el art. 145.5 LCSP (...).”*

La solvencia técnica o profesional, es la aptitud mínima que el licitador debe cumplir para poder contratar con el sector público en concreto, para poder atender el objeto del contrato en cuestión. El artículo 74.2 de la LCSP establece que la solvencia ha de estar vinculada al objeto del contrato y debe ser proporcional al mismo. El tenor literal del referido precepto es el siguiente: *“Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.*

Por su parte, el artículo 1 de la LCSP establece los principios que rigen la normativa en materia de contratación del sector público y, en concreto, se establece que: *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.”*

Observando lo estipulado, entendemos que la exigencia desproporcionada de haber intervenido en 90 procedimientos contencioso-administrativos en los últimos 3 años, es decir, unos 30 procedimientos al año, exigencia que resulta contraria a estos principios básicos de la contratación pública que deben regir en todas las licitaciones, dado que resulta un número muy elevado de procedimientos a gestionar anualmente por los profesionales a adscribir.

Así la única referencia por parte del órgano de contratación en cuanto a la determinación de esa desproporcionada exigencia es la alusión realizada en la cláusula 8.3.2. respecto a que 90 procedimientos contenciosos-administrativos es la media que ha gestionado el Ayuntamiento en los últimos tres años: *“Y es por ello que se ha establecido la exigencia de que por parte del licitador se acredite por un lado, una experiencia y un conocimiento del procedimiento contencioso administrativo en materia de función pública, contratación, responsabilidad patrimonial, laboral urbanismo y medio ambiente, acorde al conocimiento que se considera se debe poseer para dar cumplimiento al objeto del contrato, a través de su intervención en al menos 90*



procedimientos contencioso-administrativos, que es el número aproximado de procedimientos que esta Entidad ha tramitado durante los últimos tres años”.

Sin embargo, la estimación media de asuntos contenciosos-administrativos anuales a tramitar en el Ayuntamiento, el cual hace a la hora de justificar el presupuesto base de la licitación -Apartado D del Cuadro de Características: Presupuesto base de licitación-, de acuerdo con los criterios orientativos de honorarios del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, es de 8 asuntos anuales.

Esta estimación aproximada que realiza en el Ayuntamiento en el PCAP a la hora de justificar los costes en el presupuesto base de la licitación dista mucho de aproximarse al que posteriormente aluden para justificar la desproporcionada exigencia como solvencia técnica, que refiere unos 30 procedimientos anuales, es decir más del triple estimado en costes.

Así, la única justificación que existe, tanto en los pliegos como en la memoria justificativa, es la mera alegación por parte del órgano de contratación de que 90 procedimientos es el número aproximado de procedimientos contencioso-administrativos que ha gestionado el Ayuntamiento en los últimos 3 años, que como ya hemos señalado anteriormente, serían una media de 30 procedimientos contencioso-administrativos anuales.

No obstante, la estimación media de procedimientos y/o asuntos contencioso-administrativos que realiza el Ayuntamiento en sus pliegos es de una media de 8, estimación que realiza a la hora de desglosar los costes. Por lo que no alcanza esta parte a entender la contrariedad que el propio órgano de contratación pone de relieve, pues a la hora de justificar los criterios de solvencia técnica triplica esta estimación, resultando a juicio de esta parte, un número excesivo de procedimientos para determinar el acceso a la licitación, teniendo en cuenta, además, la previa estimación que realizan, y que considera esta parte, es la más ajustada a la realidad.

En este sentido, destaca que la mercantil posee profesionales que reúnen la debida experiencia en el asesoramiento y defensa de entidades públicas, pues presta servicios a Ayuntamientos y otras entidades públicas, y ha llevado la defensa en juicio de múltiples entidades públicas, más de 8 anuales -tal y como establece la estimación media de procedimientos que se realiza en el desglose de costes-

En prueba de ello, se aportan sentencias en el ámbito contencioso-administrativo como Documento nº 2.

Así, entiende que no existe justificación suficiente y debidamente motivada por la que se deba establecer un criterio tan restrictivo que dificulte el acceso a potenciales licitadores, deber de justificación que consagra el artículo 116.4 LCSP.

En este sentido, el art. 116.4 LCSP recoge la necesidad de justificar los requisitos relativos a la solvencia:

“4. En el expediente se justificará adecuadamente:

(...)

c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.”

A tenor de lo anterior, alega que los pliegos publicados por el órgano de contratación, en la cláusula señalada, afectan directamente al principio de proporcionalidad, máxime cuando no existe justificante alguna en los mismos para la exigencia de que como criterio de solvencia técnica se haya debido de intervenir en 90 procedimientos judiciales en los últimos tres años, por lo que deben ser considerados nulos, por lo que debe anularse la cláusula octava en lo relativo al excesivo número de procedimientos judiciales en materia contencioso administrativo en defensa de entidades públicas en los que haya intervenido esta mercantil.



2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe firmado con fecha de 4 de diciembre de 2023 contesta a las alegaciones del recurso señalando que:

1. Sobre la elección del procedimiento negociado sin publicidad, estima que *“cabe la posibilidad de acudir a un procedimiento negociado sin publicidad para realizar el Contrato de Servicios de representación procesal y asesoría jurídica, ex artículo 168 LCSP, ya que para los contratos de representación jurídica de las Administraciones Públicas, ha sido admitida por la Junta Consultiva de Contratación Pública (Informe expediente 52/2020) afirmando que «en casos singulares, individualizados por su especificidad o excepcionalidad, en los que no quepa sino la adjudicación del contrato a profesionales concretos, pueda llegar a valorarse la aplicación de los supuestos del artículo 168 de la LCSP, pero siempre justificando sólidamente tales decisiones en el expediente de contratación». En un proceso judicial, con los tiempos de respuesta que se exigen y con la necesidad de poder utilizar el mejor asesoramiento en asuntos muy complejos la utilización de este procedimiento, con adecuada motivación y explicando la no existencia de favoritismo ni de conflicto de intereses (como recuerda la STJUE de 16 de junio de 2022), puede ser la más conveniente. Así dado el volumen de procedimientos judiciales en los últimos años de este Ayuntamiento y considerando el rápido tiempo de respuesta que requieren estos asuntos, se ha procedido a invitar a presentar ofertas en el procedimiento a profesionales de reconocido prestigio de un ámbito próximo a esta Entidad Local para que quede garantizado el rápido estudio de los asuntos y la posibilidad de acudir a las sedes judiciales de la ciudad de Granada en un breve plazo; además decir que este Ayuntamiento no se ha limitado a invitar a tres licitadores como prevé la LCSP para este tipo de contratos, sino que ha ampliado su invitación a seis licitadores, para garantizar más concurrencia en el procedimiento y así obtener una buena oferta. Por lo que considero que esta tramitación válida y sobre la que no cabe la nulidad”.*

2. En relación a la solvencia técnica y profesional, estiman que *“la exigencia de presentar una relación de los principales trabajos ejecutados por los profesionales asignados por el licitador a la ejecución del contrato en el ámbito de su objeto, que en su conjunto alcance un mínimo, dentro de los últimos tres años anteriores a la licitación, de 90 procedimientos contencioso- administrativos en materia de función pública, laboral, contratación, urbanismo, responsabilidad patrimonial y medio ambiente, no es una exigencia abusiva ni que limite la concurrencia, ya que entiendo que un despacho de abogados con cierto volumen de trabajo es perfectamente capaz de tramitar unos 30 procedimiento anuales y más cuando no ceñimos la exigencia a un ámbito concreto sino a los ámbitos de función pública, laboral, contratación, urbanismo, responsabilidad patrimonial y medio ambiente, exigiéndose además que se acredite para municipios mayores de 5000 habitantes porque los asuntos a tratar se asemejen a las problemáticas de este Ayuntamiento, manifestando que el número de estos municipios a nivel nacional es de 1323 número suficientemente amplio como para no considerar que con este criterio se limita la concurrencia”.*

Por otro lado, señala que *“la memoria justificativa en la misma consta, a juicio de este Ayuntamiento los datos necesarios que exige la LCSP”.* Por último, y aunque no lo menciona así, justifica o estima que existe proporcionalidad en la solvencia exigida cuando señala que *“consta una previsión anual de 6 dictámenes verbales, 60 días de presencia en el Ayuntamiento, 8 asuntos contenciosos y 6 asuntos laborales”*, siendo ello *“la estimación realizada por el órgano de contratación para los próximos años, lo que en modo alguno invalida los requisitos exigidos de solvencia por necesitar este Ayuntamiento a profesionales de reconocido prestigio y con experiencia en tramitación de procedimiento judiciales a las Entidades Locales”.*

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre la interpretación del apartado a) 2º del artículo 168 de la LCSP.



La cláusula segunda establece que el procedimiento de selección y adjudicación será el procedimiento negociado sin publicidad.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (en adelante Directiva 2014/24), dispone en su artículo 32 en lo que aquí interesa lo siguiente:

«Artículo 32. Uso del procedimiento negociado sin publicación previa:

1. En los casos y circunstancias particulares contemplados en los apartados 2 a 5, los Estados miembros podrán disponer que los poderes adjudicadores puedan adjudicar contratos públicos mediante un procedimiento negociado sin publicación previa.

2. El procedimiento negociado sin publicación previa podrá utilizarse para los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios en cualquiera de los casos siguientes:(...)

b) cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser proporcionados por un operador económico concreto por alguna de las siguientes razones:

i) que el objetivo de la contratación sea la creación o adquisición de una obra de arte o actuación artística única, ii) que no exista competencia por razones técnicas, iii) que deban protegerse derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual o industrial.

Las excepciones mencionadas en los incisos ii) y iii) solo se aplicarán cuando no exista alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea el resultado de una restricción artificial de los parámetros de la contratación; (...).».

En lo que aquí concierne dicho artículo 32.2.b) es claro cuando afirma que el procedimiento negociado sin publicación previa podrá utilizarse cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser proporcionados por un operador económico cuando no haya competencia por razones técnicas, siempre que no exista alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea el resultado de una restricción artificial de los parámetros de la contratación.

El citado artículo 32.2.b) de la Directiva 2014/24 fue traspuesto al ordenamiento español, a juicio de este Tribunal de manera adecuada, en el apartado a) 2º del artículo 168 de la LCSP, cuyo texto original disponía lo siguiente:

«Artículo 168. Supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad.

Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

a) En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que: (...)

2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato».

El procedimiento elegido, parece que se justificaría, porque no lo menciona expresamente en el apartado a) 2º del artículo 168 de la LCSP que ha sido recientemente modificado. En concreto, por la disposición final 27.8 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2023, que ha eliminado por completo el último párrafo del citado apartado a) 2º, de tal suerte que con la nueva redacción y para el supuesto



que se examina, el procedimiento negociado sin publicación previa podrá utilizarse cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser proporcionados por un operador económico cuando no exista competencia por razones técnicas.

La nueva redacción del apartado a) 2º del artículo 168 de la LCSP, no se compadece con la dicción del mencionado artículo 32.2.b) de la Directiva 2014/24. Ello supone que la nueva redacción del apartado a) 2º del artículo 168 de la LCSP, haya de interpretarse en concordancia con la mencionada Directiva 2014/24, a la luz del principio de interpretación conforme del Derecho de la Unión Europea (v.g., entre otras, Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2013, Koushkaki, [C-84/12](#), apartados [75](#) y [76](#); de 8 de noviembre de 2016, Ognyanov, [C-554/14](#), apartado [59](#), y de 29 de junio de 2017, Popławski, [C-579/15](#), apartado [31](#)).

Dicha Directiva como se ha expuesto en su artículo 32.2.b), en lo que aquí concierne, afirma que el procedimiento negociado sin publicación previa podrá utilizarse cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser proporcionados por un operador económico cuando no haya competencia por razones técnicas, siempre que no exista alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea el resultado de una restricción artificial de los parámetros de la contratación.

En este sentido, el apartado 6 del artículo 26 de la citada Directiva 2014/24 dispone expresamente que *«En los casos y circunstancias específicos a que se refiere expresamente el artículo 32, los Estados miembros podrán disponer que los poderes adjudicadores puedan recurrir a un procedimiento negociado sin publicación previa de una convocatoria de licitación. Los Estados miembros no permitirán el recurso a este procedimiento en ningún caso distinto de los contemplados en el artículo 32»*. Ello supone, a juicio de este Órgano, que al procedimiento negociado sin publicidad previa solo puede recurrir en los supuestos y con los límites establecidos en el artículo 32 de dicha Directiva, entre los que se encuentra la necesidad de acreditar la no existencia de alternativa o sustituto razonable y que la ausencia de competencia no sea el resultado de una restricción artificial de los parámetros de la contratación.

Asimismo, el considerando 50 de la mencionada Directiva 2014/24 señala en lo que aquí concierne que:

«En razón de sus efectos perjudiciales sobre la competencia, los procedimientos negociados sin publicación previa de un anuncio de licitación deben utilizarse únicamente en circunstancias muy excepcionales. Las excepciones deben limitarse a aquellos casos en que la publicación no sea posible, bien por razones de extrema urgencia provocada por acontecimientos imprevisibles y no imputables al poder adjudicador, bien cuando esté claro desde el principio que la publicación no generaría más competencia o mejores resultados de contratación, por ejemplo, porque objetivamente solo haya un operador económico que pueda ejecutar el contrato. Este es el caso de las obras de arte en las que la identidad del artista determina intrínsecamente el valor y el carácter únicos del propio objeto artístico. La exclusividad puede también surgir por otros motivos, pero solo las situaciones de exclusividad objetiva pueden justificar el recurso al procedimiento negociado sin publicación, siempre que la situación de exclusividad no haya sido creada por el propio poder adjudicador con vistas al futuro procedimiento de contratación.

Los poderes adjudicadores que se acojan a esta excepción deben motivar por qué no existen otras alternativas, como por ejemplo la utilización de otros canales de distribución incluso fuera del Estado miembro del poder adjudicador o la toma en consideración de obras, suministros o servicios comparables desde el punto de vista funcional.

Cuando la situación de exclusividad se deba a razones técnicas, estas deben definirse y justificarse rigurosamente para cada caso particular. Entre estas razones cabe citar la práctica imposibilidad técnica de que otro operador



económico alcance los resultados necesarios, o la necesidad de utilizar conocimientos técnicos, herramientas o medios específicos que solo estén a disposición de un único operador económico. También pueden derivarse razones técnicas de los requisitos específicos en materia de interoperabilidad o de seguridad que deban cumplirse a fin de garantizar la idoneidad de las obras, suministros o servicios que vayan a contratarse.

Por último, un procedimiento de contratación no resulta útil cuando los suministros son adquiridos directamente en un mercado de productos básicos, incluidas las plataformas para productos básicos como los productos agrícolas, las materias primas y los intercambios energéticos, siempre que la estructura comercial multilateral regulada y supervisada garantice de forma natural los precios de mercado».

En definitiva, en el supuesto examinado, a juicio de este Tribunal, el actual apartado a) 2º del artículo 168 de la LCSP debe interpretarse en el sentido de que el procedimiento negociado sin publicación previa podrá utilizarse cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser proporcionados por un operador económico cuando no haya competencia por razones técnicas, siempre que no exista alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea el resultado de una restricción artificial de los parámetros de la contratación; entre estas razones cabe citar la práctica imposibilidad técnica de que otro operador económico alcance los resultados necesarios, o la necesidad de utilizar conocimientos técnicos, herramientas o medios específicos que solo estén a disposición de un único operador económico, o incluso que dichas razones técnicas pueden derivarse de los requisitos específicos en materia de interoperabilidad o de seguridad que deban cumplirse a fin de garantizar la idoneidad de las obras, suministros o servicios que vayan a contratarse.

Segunda. Sobre la justificación contenida en el procedimiento de licitación respecto de la elección del procedimiento negociado sin publicación previa.

Dispone al efecto el apartado 4.a) del artículo 116 de la LCSP, que «4. En el expediente se justificará adecuadamente:

a) La elección del procedimiento de licitación».

En este sentido, en la memoria justificativa de 29 de septiembre de 2023, en su apartado 4 relativa a la justificación del procedimiento de adjudicación elegido, en lo que aquí concierne se indica lo siguiente:

«Se propone como procedimiento de adjudicación el negociado, tramitación ordinaria, llevándose a cabo el mismo atendiendo a varios criterios de adjudicación, lo que se justifica en el hecho de permitir a todo licitador capacitado la presentación de proposiciones y adjudicar el contrato al que en su conjunto efectúe la proposición más ventajosa sin atender exclusivamente al precio más bajo, de conformidad con lo establecido en los artículos 145 y 146 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Considerando que el objeto del contrato se constituye como una prestación de hacer, consistente en garantizar el servicio de Asesoramiento Jurídico y Defensa Jurídica al Ayuntamiento de Otura, implicando las labores de asistencia, asesoramiento, representación, y defensa en juicio de sus intereses y derechos, la contratación a realizar se califica como contrato de servicios de carácter administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 25.1 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. (...)».

Asimismo, en la cláusula segunda del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se señala que:

“La forma de adjudicación del contrato será el procedimiento negociado sin publicidad, en el que la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras negociar las condiciones del contrato con uno o varios candidatos. Las siguientes circunstancias justifican la utilización del procedimiento negociado sin publicidad: La posibilidad de acudir a un procedimiento negociado sin publicidad ex artículo 168 LCSP para los contratos de representación jurídica de las Administraciones Públicas, ha sido admitida por la Junta



Consultiva de Contratación Pública (Informe expediente 52/2020) afirmando que «en casos singulares, individualizados por su especificidad o excepcionalidad, en los que no quepa sino la adjudicación del contrato a profesionales concretos, pueda llegar a valorarse la aplicación de los supuestos del artículo 168 de la LCSP, pero siempre justificando sólidamente tales decisiones en el expediente de contratación». En un proceso judicial, con los tiempos de respuesta que se exigen y con la necesidad de poder utilizar el mejor asesoramiento en asuntos muy complejos la utilización de este procedimiento, con adecuada motivación y explicando la no existencia de favoritismo ni de conflicto de intereses (como recuerda la STJUE de 16 de junio de 2022), puede ser la más conveniente».

Lo expuesto hasta ahora, respecto de la justificación de la elección de procedimiento de licitación, es lo que se contiene en el perfil de contratante.

De todo lo expuesto, este Tribunal en su Resolución 196/2019, de 19 de junio, en su fundamento de derecho sexto tras citar y reproducir en parte o en su totalidad, el apartado a).2º del artículo 168 de la LCSP, el artículo 32.2.b) y el considerando 50, ambos de la Directiva 2014/24, y las Resoluciones 104/2018, de 20 de abril, de este Tribunal y la 574/2018, de 12 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, afirmaba que *«la utilización de este procedimiento es excepcional, de forma que las causas que lo legitiman son de interpretación estricta y han de justificarse debidamente en el expediente, de manera que la carga de la prueba de que existen realmente las circunstancias que justifican la excepción incumbe a quien quiera beneficiarse de ellas. Por otro lado, como se ha señalado, la doctrina manifiesta reiteradamente que no puede considerarse suficiente la existencia de una declaración responsable o certificado de exclusividad de la misma empresa, sino que es necesario que el órgano de contratación justifique y acredite la exclusividad por razones técnicas o que un órgano externo declare o certifique tal circunstancia, lo cual no consta que se haya hecho en el presente caso».*

En el supuesto examinado, de la documentación contenida en el expediente de contratación no se infiere que se haya justificado suficientemente la inexistencia de alternativa, entre otros argumentos, no se acredita la práctica imposibilidad técnica de que otro operador económico alcance los resultados necesarios mediante un procedimiento ordinario, ya sea abierto o restringido. En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar el recurso interpuesto al no haberse justificado adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento de licitación. De hecho, consta la invitación a varios licitadores, por lo que conoce la existencia de suficiente concurrencia, más la proposición que habría hecho la entidad recurrente.

A más téngase en cuenta que al respecto, a la hora de analizar la justificación de la elección de procedimiento de adjudicación se ha de atender estrictamente al contenido de los pliegos, y demás documentación que formen parte de la licitación, que delimitan el objeto de la prestación sin que su contenido pueda ser alterado en un momento posterior. En este sentido, procede hacer referencia a la ya reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos una vez que adquieren firmeza, y su carácter vinculante no sólo para las entidades licitadoras sino también para el órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquellos se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato (v.g., entre otras muchas, Resoluciones 295/2020, de 3 de septiembre y 615/2022, de 16 de diciembre).

Tercera. Sobre la solvencia técnica y profesional exigida.

El apartado 3.2 de la memoria justificativa señala:

“1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.1. a) de la LCSP en relación con el art. 90.2 de la misma norma, Relación de los principales trabajos ejecutados por los profesionales asignados por el licitador a la ejecución del contrato en el ámbito de su objeto, que en su conjunto alcance un mínimo, dentro de los últimos tres años anteriores a la



licitación, de 90 procedimientos contencioso- administrativos en materia de función pública, laboral, contratación, urbanismo, responsabilidad patrimonial y medio ambiente. La indicada relación deberá contener al menos el nombre del profesional actuante, número de procedimiento y Juzgado o Tribunal ante el que se sustanció el mismo. Esta relación se acreditará mediante la presentación de una Declaración Responsable firmada por el licitador. Si la Mesa de Contratación así lo estimase, se podrá requerir al licitador la documentación justificativa de dichas intervenciones en los procedimientos correspondientes.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.1. a) de la LCSP en relación con el art. 90.2 de la misma norma, Experiencia del licitador en el asesoramiento jurídico y defensa judicial a entidades locales, acreditada mediante certificación del Secretario de la misma, de haber resultado adjudicatario de un contrato con el mismo objeto y en el que deberá hacerse constar además la población de derecho del municipio.

Para acreditar la solvencia profesional deberá certificarse alguna de las siguientes alternativas:

a) Experiencia del licitador en el asesoramiento jurídico y la defensa judicial en, al menos, una entidad local con población de derecho superior a 5000 habitantes.

b) Copia del título de Grado en Derecho (o titulación equivalente).

Los requisitos mínimos de solvencia técnica y profesional exigidos para poder prestar el servicio de asesoramiento jurídico y defensa judicial del Ayuntamiento y que deberán necesariamente reunir los licitadores se ajustan, por tanto, a lo establecido en el artículo 90 de la LCSP y se considera observan la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato.

Dentro de estos requisitos mínimos, y en el caso concreto de este tipo de contratos de asesoramiento jurídico y defensa judicial, se considera cobran especial relevancia la experiencia y los conocimientos de los profesionales que vayan a prestar el servicio. Experiencia y conocimientos, sobre todo, en la prestación de servicios en y para la Administración Pública, en concreto, la Local.

Y es por ello que se ha establecido la exigencia de que por parte del licitador se acredite por un lado, una experiencia y un conocimiento del procedimiento contencioso administrativo en materia de función pública, contratación, responsabilidad patrimonial, laboral urbanismo y medio ambiente, acorde al conocimiento que se considera se debe poseer para dar cumplimiento al objeto del contrato, a través de su intervención en al menos 90 procedimientos contencioso-administrativos, que es el número aproximado de procedimientos que esta Entidad ha tramitado durante los últimos tres años.

Y por otro, una experiencia y un conocimiento del asesoramiento jurídico y la defensa judicial en y para la Administración Local, a través de la prestación de servicios para la Entidad licitadora o para otras Entidades, en por lo menos un Ayuntamiento de más de 5.000 habitantes, por ser la población de la localidad de la Villa de Otura, superior a dicho número poblacional.

En el presente contrato, los criterios y requisitos mínimos de solvencia técnica y profesional no podrán ser sustituidos por la clasificación del empresario”.

Procede el análisis de la controversia en la que la recurrente denuncia en los términos expuestos la solvencia técnica o profesional exigida. Pues bien, este Tribunal se ha pronunciado anteriormente sobre ello, entre otras, en su Resolución 311/2021, de 10 de septiembre, o la resolución 427/2019, de 19 de diciembre. En ellas se hace referencia a la Sentencia 80/2019, de 10 de abril, de la Sección tercera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, citada por la recurrente, pues en ella se resuelve un supuesto prácticamente igual al que se examina, en concreto un "servicio de asesoría jurídica, asistencia letrada y defensa en juicio" a un Ayuntamiento. Dice así, en sus fundamentos de derecho primero y segundo:



"«Primero. - (...) Cuestionaba esencialmente la entidad demandante el requisito de la solvencia técnica y profesional exigido a los candidatos en el apartado 8.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares cuyo contenido decía que le había impedido concurrir y participar en la licitación, ya que en dicha cláusula se establecía, literalmente, como requisito mínimo de solvencia técnica y profesional, el haber ejecutado servicios de asesoría jurídica, asistencia letrada y defensa en juicio en los últimos tres años por valor igual o superior al presupuesto de este contrato, que deberían ser acreditados mediante certificados expedidos por o visados por el órgano competente (...), lo que el Ayuntamiento demandado entendía que eran unas condiciones vinculadas al objeto del contrato y proporcionadas a las circunstancias del caso, al considerar lógico que se requiriera al contratista una mínima experiencia de ejercicio profesional en la compleja materia del servicio que había de prestar.

Segundo. - Pero los planteamientos de la sentencia, en los que fundamenta la nulidad de esa cláusula, son los correctos. Y así, aun reconociendo en principio que, a tenor de la ley aplicable que se citaba, la Administración contratante disponía de un cierto grado de discrecionalidad para determinar los requisitos de solvencia técnica y profesional exigible a este tipo de contratos en lo que se refiere a la experiencia, lo cierto es que tal potestad discrecional se hallaba condicionada por una serie de elementos reglados y por los principios generales del derecho administrativo, entre los que figuraba la salvaguarda de la libre competencia, la no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y, sobre todo, el principio de proporcionalidad (Art. 4 de la Ley 40/2015) conforme al cual, en las exigencias para la mejor decisión conforme a las pautas ya dichas, la Administración deberá elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público, así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persigan, sin que en ningún caso deban producirse diferencias de trato discriminatorio, de manera que la necesidad de motivación del acto discrecional resulta esencial para su posterior control, significándose que entre los elementos reglados que limitan la potestad discrecional figuran los contemplados en el art. 45 de la Ley 14/2013 y en el art. 32. D) del TRLCSP [actualmente artículo 40.b) de la LCSP], según los cuales no se podrá otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración. A continuación, la sentencia aplica de manera adecuada esos principios a las circunstancias del caso, y, con indudable acierto, concluye que esa condición de exigencia técnica y profesional era excesivamente restrictiva e incompatible con tales reglas esenciales, en especial con la salvaguarda de la libre competencia, aclarando que, aunque sea lógico y razonable que se le exija a los candidatos para un servicio principal de asesoría jurídica y defensa letrada en juicio una especialización previa y un conocimiento profundo del derecho administrativo, lo que hay que considerar inadmisibles es que se exija, como requisito inexcusable para poder participar en la licitación, el haber sido contratado por un Ayuntamiento en los últimos tres años en una materia determinada, porque hay medios alternativos perfectamente válidos para poder acreditar los conocimientos jurídicos de que se trata necesarios para el desarrollo correcto de esa función de asesoría, sin tener que acudir de manera obligada a esa exigencia objetiva tan extrema de haber desarrollado precisamente esa misma función durante ese número tan prolongado de años en un trabajo de asesoría jurídica de las mismas características precisamente habiendo prestado servicios para un Ayuntamiento. Para el juez de instancia parece claro -y lo consideramos razonable- que se trata de una exigencia exorbitante que limitaría de manera prácticamente insalvable las posibilidades de otros muchos despachos profesionales que podrían prestar perfectamente esa función de asesoría en unas condiciones óptimas de preparación, pero que se verían injustamente apartadas por ese requisito tan desproporcionado de haber tenido que haber prestado previa y precisamente esa función para un organismo municipal, lo que concedería una ventaja prácticamente definitiva a los despachos que ya hubieran prestado esas funciones, a lo que se opone legalmente -como se dijo- el precepto 32.d) de la Ley ya dicha [actualmente artículo 40.b) de la LCSP], a tenor del cual no puede reconocerse ninguna ventaja a las empresas que ya hubieran contratado previamente con cualquier Administración, lo que, en definitiva y por todas esas razones justificaba adecuadamente la declaración de nulidad de tal cláusula, sobre la base también de la posibilidad de poder acudir a otras fórmulas alternativas que pudiesen justificar la preparación exigible para poder competir en la adjudicación del contrato de que se trataba (Certificaciones académicas de conocimiento de la



materia, publicaciones, impartición de cursos, experiencia profesional especializada anterior fuera del propio ejercicio de asesoría en la Administración Local pero perfectamente equiparable a ésta, etc.)».

En el supuesto examinado, el objeto del contrato -servicio de asistencia jurídica y defensa letrada del Ayuntamiento de Alcalá la Real- es idéntico al analizado en la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia -servicio de asesoría jurídica, asistencia letrada y defensa en juicio a un Ayuntamiento-, siendo la cuestión controvertida sustancialmente la misma en ambos casos, esto es exigir como criterio de solvencia técnico o profesional el haber sido contratado por una Administración Local en una serie de materias determinadas.

Así, siguiendo los argumentos de dicha sentencia, que este Tribunal comparte, si bien es cierto que el órgano de contratación conforme al artículo 90 de la LCSP dispone de un determinado grado de discrecionalidad para establecer los requisitos de solvencia técnica o profesional exigible a este tipo de contratos en lo que se refiere a la experiencia, lo cierto es que tal potestad discrecional se halla condicionada por una serie de elementos reglados y por los principios generales del derecho administrativo y de la contratación pública, entre los que figura la salvaguarda de la libre competencia, la no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras y, sobre todo, el principio de proporcionalidad (artículos 1 y 132 de la LCSP) conforme al cual, la Administración deberá elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público, así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persigan, sin que en ningún caso deban producirse diferencias de trato discriminatorio, de manera que la necesidad de motivación del acto discrecional resulta esencial para su posterior control, significándose que entre los elementos reglados que limitan la potestad discrecional figuran los contemplados en el artículo 40.b) de la LCSP, según el cual no se podrá otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

Así las cosas, esa exigencia técnica y profesional es excesivamente restrictiva e incompatible con tales reglas esenciales, en especial con la salvaguarda de la libre competencia, de tal suerte que aunque sea lógico y razonable que se le exija a las entidades licitadoras para un servicio principal de asesoría jurídica y defensa letrada en juicio una especialización previa y un conocimiento profundo del derecho administrativo y laboral, lo que no cabe es que se exija, como requisito inexcusable para poder participar en la licitación, el haber sido contratado por una Administración Local en unas materias determinadas, porque hay medios alternativos perfectamente válidos para poder acreditar los conocimientos jurídicos de que se trata necesarios para el desarrollo correcto de esa función de asesoría, sin tener que acudir de manera obligada a esa exigencia tan extrema de haber desarrollado precisamente esa misma función en un determinado número de procedimientos en un trabajo de asesoría jurídica de las mismas características precisamente habiendo prestado servicios para una Administración Local.

En definitiva, se trata de una exigencia exorbitante que limita de manera prácticamente insalvable las posibilidades de otros muchos despachos profesionales que podrían prestar perfectamente esa función de asesoría en unas condiciones óptimas de preparación, pero que se verían injustamente apartados por ese requisito tan desproporcionado de haber prestado previa y precisamente esa función para un entidad local, lo que concedería una ventaja prácticamente definitiva a los despachos que ya hubieren prestado esas funciones, a lo que se opone legalmente -como se ha expuesto- el artículo 40.b) de la LCSP, a tenor del cual no se le puede reconocer ninguna ventaja a las empresas que ya hubieren contratado previamente con cualquier Administración.

En este mismo sentido, se expresan la Sentencia 768/2019 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 21 de octubre de 2019, y la Resolución 163/2018, de 16 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales”.

A la vista de la doctrina sostenida se estima injustificada la solvencia exigida, porque supone además la exigencia de haberlo prestado para un Ayuntamiento, como abogado de parte de la misma, es decir bajo una relación de servicios, requiriendo certificado del Secretario del Ayuntamiento en cuestión, en su caso.



Este Tribunal la considera desproporcionada, además de injustificada, por varios motivos. En primer lugar, por el número de años exigidos, tres. Por otro lado, por la exigencia de que la prestación de servicios que como solvencia se exige sea solo por cuenta de una relación de servicios con el Ayuntamiento, y no pueda tenerse como demandante contra el Ayuntamiento, bien porque tenga experiencia como defensor de la Administración estatal o autonómica, o cualquier entidad instrumental del sector público. Piénsese en funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Abogados del Estado, o al Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, o incluso Magistrados del orden jurisdiccional contencioso administrativo, si éstos pasaren a la excedencia. Además, no queda justificado debidamente el número de procedimientos judiciales exigidos, no existe relación entre lo exigido y lo justificado, lo que vulnera el espíritu del artículo 90.1.a) de la LCSP y 11.4.b) del RGLCAP que hacen referencia a una relación de los principales trabajos efectuados.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos este motivo del recurso.

Por otro lado, en cuanto a la solvencia, no se relacionan los procedimientos seguidos a efectos de justificar esos 90 procedimientos judiciales contenciosos administrativos en los que ha sido parte el Ayuntamiento de Otura en los 3 últimos años, lo cierto es, pese a que no ha sido impugnado el presupuesto base de licitación, salta a la vista la incongruencia de la memoria justificativa cuando en la misma memoria en el apartado 5 se expresa:

“Se establece como presupuesto base de licitación del contrato la cantidad de CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS EUROS (108.900,00€), a la baja, IVA del 21% incluido, esto es, 90.000,00 € de base, más el importe del IVA de 18.900,00 €. El plazo de ejecución del servicio se establece en CINCO (5) AÑOS.

Este presupuesto base de licitación viene determinado tomando como base tanto la prestación de los servicios profesionales que forman parte del objeto del contrato como las condiciones determinadas para su prestación y dándoles un valor estimado con arreglo a los importes que viene establecidos para dichos servicios en la Normas Orientativas de Honorarios Profesionales del Il. Colegio de Abogados de Granada.

CONCEPTO	CANTIDAD ESTIMADA ANUAL	VALORACIÓN	AÑOS DURACIÓN CONTRATO	TOTAL
Dictámenes verbales	6	30,00 €	5	900,00 €
Presencia en el Ayuntamiento	60	100,00 €	5	30.000,00 €
Asuntos contenciosos	8	1.800,00 €	5	72.000,00 €
Asuntos laborales	6	200,00 €	5	6.000,00 €
TOTAL				108.900,00 €

Es decir, existe una incongruencia no resuelta en la propia memoria, pues sí se estiman 90 procedimientos en 3 años, no se explica en el presupuesto base de licitación, por lo que además de lo argumentado, pudiere existir un error, bien en la experiencia exigida en el número de procedimientos contenciosos administrativos, bien en el presupuesto base de licitación, dada la falta de justificación de los procedimientos en los que se basa la experiencia exigida.

Procede también estimar este motivo, por no ser proporcionada ni congruente con relación a la justificación que consta en el expediente.



SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida debe llevarse a cabo anulando el anuncio y los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

La estimación del presente recurso no impide que el órgano de contratación, si así lo estima necesario, pueda iniciar un nuevo procedimiento de licitación por procedimiento negociado sin publicidad previa, ex apartado a) 2º del artículo 168 de la LCSP, con los requisitos exigidos en la normativa de aplicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad la entidad **UNIVE ABOGADOS SECTOR PÚBLICO S.L.P.**, contra el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios de representación procesal y asesoría jurídica por procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria y anticipada” (Expte. CONTR. 2043/2023 bis), promovido por el Ayuntamiento de Otura (Granada), y, en consecuencia, anular los actos impugnados para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC 152/2023, de 7 de diciembre.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

